

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-291/2015.

RECORRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE
A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIA: HERIBERTA CHÁVEZ
CASTELLANOS.

México, Distrito Federal, a quince de julio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos que integran el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-291/2015** interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, en contra de la sentencia dictada el veintiséis de junio del año en curso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con Sede en Toluca, Estado de México¹, en el juicio de inconformidad identificado con la clave ST-JIN-59/2015, y

¹ En lo sucesivo la Sala Regional Toluca.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se realizó la jornada electoral para renovar a los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

2. Cómputo distrital. El diez de junio siguiente, el 14 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de México, inició el cómputo de la elección federal de diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, el cual concluyó el once de junio siguiente.

3. Juicio de inconformidad. En contra de los resultados que arrojó el citado cómputo distrital, el quince de junio del presente año, el Partido Verde Ecologista de México, promovió juicio de inconformidad. Dicho juicio quedó registrado ante la Sala Regional Toluca con la clave ST-JIN-59/2015.

4. Sentencia impugnada. El veintiséis de junio del año que transcurre, la Sala Regional Toluca resolvió el aludido medio de impugnación, bajo el resolutivo siguiente:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda promovida por Jesús Fernando Moreno González, quien se ostenta con el carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el 14 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, con sede en Ciudad Adolfo López Mateos, Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

II. Recurso de reconsideración. El tres de julio de esta anualidad, Jesús Fernando Moreno González, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el 14 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, con sede en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, presentó escrito ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca, por el cual interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia referida.

III. Recepción del medio de impugnación. El cuatro de julio de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio TEPJF-ST-SGA-2806/15, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Toluca, por el cual remitió el escrito recursal antes mencionado y el expediente relativo al juicio de inconformidad ST-JIN-59/2015.

IV. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió acuerdo por el cual ordenó la integración del expediente **SUP-REC-291/2015**, y su turno a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el recurso de reconsideración al rubro indicado se radicó en la ponencia del Magistrado Instructor, se admitió a trámite; y, tomando en consideración que no se encontraba pendiente de desahogar prueba alguna ni diligencia que practicar, se declaró cerrada la instrucción a efecto de dejar el asunto en estado de dictar la sentencia correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, al resolver el juicio de inconformidad con la clave de expediente ST-JIN-59/2015.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.- En el caso, el recurso de reconsideración cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, 65, y 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

1.- Forma.- El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en él se hace constar el nombre del partido político recurrente así como el de su representante y su firma; el domicilio para recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

2.- Oportunidad.- Toda vez que está controvertido por el actor la constitucionalidad de las normas que en el particular resultan aplicables a la notificación del acto impugnado y por consecuencia el cómputo del plazo para interponer válidamente el recurso de reconsideración a efecto de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, se estudiará en el fondo de esta sentencia.

3. Legitimación y personería. El presente medio de impugnación es interpuesto por parte legítima, dado que es incoado por el Partido Verde Ecologista de México, el cual cuenta con registro como partido político nacional además de que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que, a fin de garantizar el efectivo acceso a la justicia, se deben tener como sujetos legitimados a quienes se les ha reconocido esa calidad para promover los medios de impugnación electorales ante las Salas Regionales.

En el caso, el recurrente es quien promovió el juicio de inconformidad ante la Sala Regional Toluca que dio origen a la cadena impugnativa.

Asimismo, fue presentado por conducto de su representante, quien cuenta con personería suficiente para hacerlo, dado que la demanda es suscrita por Jesús Fernando Moreno González, en su carácter de representantes del aludido instituto político, ante 14 el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.

SUP-REC-291/2015

4. Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico, dado que fue quien dio inicio a la cadena impugnativa que ahora nos ocupa.

5.- Definitividad.- También se satisface este requisito, toda vez que el recurso de reconsideración es el único medio idóneo para combatir una sentencia definitiva dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

6. Requisito especial de procedibilidad. Toda vez que el estudio respecto a la oportunidad en la interposición del recurso es de estudio preferente el análisis del requisito especial de procedibilidad se reservará para ser examinado únicamente si se estima colmado el relativo a la oportunidad, con base en el estudio de constitucionalidad respectivo.

TERCERO. Estudio de fondo.- De la lectura integral del ocurso de demanda presentada por el Partido Verde Ecologista de México, se advierte que los conceptos de agravio, se pueden agrupar en tres temas fundamentalmente:

1. Inconstitucionalidad de los artículos 27, numeral 6 y 60, numeral 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

2. La improcedencia del desechamiento del recurso de reconsideración por no combatir una sentencia de fondo, ante la probable violación a los artículos 14 y 17 de la Carta Magna.

3. Indebido desechamiento del juicio de inconformidad, por falta de legitimación procesal.

Previo al estudio del fondo de la controversia planteada por el recurrente, cabe destacar que, por ser un tema de orden público e interés general, que debe ser objeto de previo y especial pronunciamiento, esta Sala Superior considera que se debe analizar el tópico relativo a la inconstitucionalidad de los artículos 27, numeral 6 y 60, numeral 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

El actor solicita en su escrito de demanda que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, resuelva la no aplicación de los artículos 27, numeral 6 y 60, numeral 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, porque considera que éstos hacen nugatorio los principios de garantía de audiencia, efectivo acceso a la justicia y a una defensa adecuada acorde con lo consagrado en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no permitir la notificación personal de las sentencias de juicios de inconformidad, lo que impide acceder en tiempo y forma a interponer el recurso de reconsideración atinente.

A juicio de esta Sala Superior el aludido concepto de agravio es **infundado**, por las razones siguientes.

Al efecto, es necesario precisar que el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el derecho fundamental al debido proceso, dentro del cual se encuentra consagrada la garantía de

SUP-REC-291/2015

audiencia, conforme a la cual nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, conforme a lo siguiente:

Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En ese orden, la garantía de audiencia consiste en la oportunidad de las personas involucradas en un juicio para preparar una adecuada defensa, previo al dictado de un acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales, se traducen de manera genérica en los siguientes requisitos:

- I. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- II. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa;
- III. La oportunidad de alegar; y
- IV. El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas².

² En este sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis de Jurisprudencia P./J.47/95, con el rubro: "FORMALIDADES ESCENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS

Por tanto, la garantía de audiencia previa, puede definirse como el derecho concedido a toda persona para que de conformidad con el artículo 14 de la Constitución Federal, previamente a cualquier acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos o posesiones, se le dé la oportunidad de defenderse en juicio, así como la posibilidad de ofrecer pruebas y formular alegatos, ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad al hecho.

Lo anterior se entiende así, porque la garantía de audiencia previa se estableció con la finalidad de que el gobernado pueda tener la seguridad de que antes de ser afectado por la disposición de alguna autoridad, será oído en defensa, es decir, la garantía de que se habla entraña protección en contra de actos de privación suscitados fuera de juicio.

En esta tesitura, la garantía de audiencia como derecho fundamental en un procedimiento, consiste en la oportunidad que se concede a las partes para estar en aptitud de plantear una adecuada defensa.

En este orden de ideas, la notificación por estrados, no es violatoria de las formalidades esenciales del procedimiento, pues el artículo 14 de la Constitución no exige ninguna modalidad en particular para la práctica de las notificaciones, esto es, dicha notificación es una de las formalidades que, a su vez, permitirá el cumplimiento pleno de la garantía de audiencia dentro del propio procedimiento, y si el impetrante, no señaló

QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO", novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1955, página 113, y que en el presente caso constituye criterio orientador.

SUP-REC-291/2015

domicilio para oír notificaciones en el lugar donde reside la Sala de que se trate, como la ley lo obliga a hacerlo, la notificación que se realice por estrados no resulta nugatorio a sus derechos al tener la posibilidad de tener conocimiento pleno de las resoluciones emitidas de manera efectiva a través de los estrados de las Salas de este Tribunal, con lo que se le da la oportunidad de defenderse en juicio.

Por otra parte, en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución federal, se prevé el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la justicia, al tenor siguiente:

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Del artículo trasunto se advierten cuatro derechos fundamentales, a saber:

1. La proscripción de la autotutela ilícita o antijurídica; es decir, que está prohibido constitucionalmente "*hacerse justicia por propia mano*".
2. El derecho a la tutela jurisdiccional o acceso efectivo a la justicia impartida por el Estado.

3. La abolición de costas judiciales.

4. La independencia judicial.

De tales derechos fundamentales cabe destacar el relativo al monopolio del Estado para impartir justicia, que constituye la finalidad sustancial de la función jurisdiccional del Estado, la cual debe ser conforme a los principios que a continuación se enlistan:

1. Justicia pronta: Consistente en el deber jurídico de las autoridades jurisdiccionales en principio y, por analogía, de aquellas autoridades que ejerzan facultades que impliquen materialmente la resolución de conflictos de intereses de trascendencia jurídica, de resolver esas controversias dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes respectivas.

2. Justicia completa: Es el principio que tiene como premisa sustancial que la autoridad que conoce de la controversia, emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos; con ello se garantiza al justiciable la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación del Derecho al caso concreto, se resuelve en forma plena, completa e integral, si le asiste o no la razón sobre los derechos que aduce vulnerados. Consiste en la resolución total de la controversia.

3. Justicia imparcial: Este principio impone al juzgador el deber de emitir una resolución conforme a Derecho, sin desviaciones, a favor o en contra de alguna de las partes por razones subjetivas o personales; implica la inexistencia de filias o fobias de carácter

SUP-REC-291/2015

personal, respecto de alguna de las partes, que impidan la impartición auténtica de justicia. La sentencia no debe constituir una arbitrariedad en contra de alguna o de ambas partes.

4. Justicia gratuita: La finalidad de este principio estriba en que los órganos del Estado encargados de la impartición de justicia, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda tal función, no obtengan de las partes en conflicto pago o retribución por la prestación de ese servicio público.

Ahora bien, a juicio de este órgano colegiado, el derecho fundamental bajo análisis tiene el propósito de garantizar que las autoridades encargadas de impartir justicia lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, motivo por el cual, es conforme a Derecho, afirmar que las autoridades que ejercen funciones jurisdiccionales, material y/o formalmente, tienen el deber jurídico de observar la totalidad de los mencionados principios constitucionales.

Sobre el particular, cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido en diversas ejecutorias el derecho a la tutela jurisdiccional o acceso efectivo a la justicia, como *"el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita -esto es, sin obstáculos- a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión"*.

También se debe resaltar que en el citado artículo 17 de la Constitución federal, se utiliza el adjetivo "*expeditos*" al calificar a los órganos jurisdiccionales que impartirán justicia, lo cual significa que tales órganos estén prestos y en plena disposición jurídica, sin que exista algún obstáculo o impedimento, formal o material, que les imposibilite o dificulte, de manera injustificada o antijurídica, cumplir con la función estatal de impartir justicia "***en los plazos y términos que fijan las leyes***"; empero, ello no quiere decir que no se puedan imponer límites o requisitos para ejercer el derecho de acceso efectivo a la justicia.

Así, los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, como género, el derecho humano de acceso a la justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, en tanto que los artículos 8, numeral 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevén mecanismos que tienden a especificar y a hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia sin discriminación alguna.

Ahora bien, en la Base VI, del párrafo segundo del artículo 41 Constitucional, se prevé que, a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación, en términos de la propia Carta Magna y la Ley, el cual dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y en la que se preverá el sistema de nulidades de las elecciones.

SUP-REC-291/2015

En este sentido, el artículo 60, párrafos segundo y tercero, de la Carta Magna, prevé que las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores podrán ser impugnadas ante las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya sentencia, a su vez, podrá ser controvertida ante la Sala Superior de ese Tribunal, siempre que el resultado de la elección pueda ser modificado.

Además, se establece que la Ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedibilidad y el trámite que se deberá llevar a cabo para promover ese medio de impugnación.

En el Título Segundo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se contemplan las reglas comunes aplicables a los medios de impugnación.

Al efecto, el artículo 9, numeral 1, inciso b) prevé como requisito de la demanda, el señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.

Asimismo, el legislador federal ordinario, estableció en el artículo 27, numeral 6, de la citada ley adjetiva electoral, que cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, ésta se practicará por estrados.

En ese mismo tenor, en el Libro Segundo, Título Cuarto de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se regula el juicio de inconformidad, y en relación con las notificaciones de las sentencias emitidas en los mismos, en el artículo 60, apartado 1, inciso a), se señala que las sentencias recaídas a los juicios de inconformidad serán notificadas al partido político o, en su caso, al candidato que presentó la demanda y a los terceros interesados, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se dicte la sentencia, personalmente siempre y cuando hayan señalado domicilio ubicado en la ciudad sede de la Sala de que se trate. En cualquier otro caso, la notificación se hará por estrados.

Esta Sala Superior considera que la notificación realizada por estrados ante la ausencia de señalamiento de domicilio ubicado en la ciudad sede de la Sala de que se trate, no hace nugatorios los principios de garantía de audiencia, efectivo acceso a la justicia y a una defensa adecuada acorde con lo consagrado en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, el hecho de que los artículos 27, numeral 6 y 60, numeral 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permitan que las notificaciones que deban ser personales se efectúen en los estrados de la Sala de que se trate cuando no precisen domicilio dentro de la ciudad donde aquélla reside, no restringe el derecho fundamental de acceso de la justicia de las personas que no tengan su domicilio en el ciudad donde la Sala tiene su sede.

SUP-REC-291/2015

Dado que en forma alguna se les impide defender sus intereses o acudir ante las instancias jurisdiccionales a dirimir un conflicto; máxime si se pondera que en términos de lo establecido en el artículo 9, párrafo 1, inciso b) y párrafo 4, las partes tienen la opción de solicitar que las notificaciones se le practiquen a través de correo electrónico oficial.

Esto, porque el acceso a la justicia implica la obligación del Estado de proveer de tribunales que impartan aquélla con las cualidades superiores previstas en la propia norma fundamental – pronta, completa e imparcial y de forma gratuita– sin que ello implique la inexistencia de requisitos o regulaciones que deban ser observados por los jueces o las personas cuyo propósito es de índole superior, como lo es, otorgar certeza jurídica.

Por ello, el legislador válidamente puede prever en las leyes que regulan lo concerniente al proceso, las partes y los juicios o recursos en general, aquellos mecanismos y requisitos que resulten pertinentes para asegurar la conservación de los bienes públicos superiores, estableciendo cargas procesales a las partes, obligando con ello a que cada sujeto que participe desarrolle determinados actos tendentes a la conservación de sus derechos o el cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello, en principio, pueda constituir una vulneración a la garantía constitucional en comento.

En este sentido, la carga impuesta en la Ley de Medios de Impugnación en materia electoral a efecto de que los promoventes señalen domicilio en la Ciudad sede del Tribunal que conozca del asunto, para que en esta le sean practicadas las notificaciones personales y la determinación de notificar por estrados las

resoluciones que deban notificarse personalmente en la hipótesis que no señalen domicilio en el lugar precisado, no violan el derecho de acceso a la justicia del promovente.

Los preceptos legales cuestionados tampoco son violatorios de la garantía de audiencia, pues no restringen el derecho del promovente para comparecer el procedimiento en cuestión, ofrecer pruebas, formular alegatos u obtener una sentencia en la que el Tribunal del conocimiento se pronuncia respecto de las pretensiones que haya hecho valer; pues únicamente establece el deber del promovente de señalar domicilio procesal para recibir las notificaciones de carácter personal, en el lugar de residencia del Tribunal, y en el caso de que no se señale, se le practiquen por estrados.

Además, en términos del artículo 23, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos, estos tienen derecho a nombrar representantes ante los órganos del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Locales.

Asimismo, de conformidad con el artículo 24, párrafo 1, inciso f), de la misma ley, tienen la obligación de mantener en funcionamiento sus órganos estatutarios, y de acuerdo a lo dispuestos por el artículo 43, párrafo 2, de dicho ordenamiento, en el caso de los partidos políticos nacionales, deben contar con comités o equivalentes en las entidades federativas.

De tal forma, que el partido político podría haber adoptado las medidas necesarias, a efecto de que sus órganos en la ciudad de Toluca, estuvieran al pendiente del medio de impugnación que interpuso ante la Sala Regional con sede en dicha ciudad.

SUP-REC-291/2015

Por tanto al no acreditarse la violación alegada por el partido recurrente, resulta improcedente decretar la inaplicación de los preceptos legales cuestionados.

Ahora bien, en términos del artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda del recurso de reconsideración se debe presentar dentro de los tres días, contados a partir del siguiente de aquel en que se hubiere notificado la sentencia impugnada.

Por su parte, el artículo 7, párrafo 1, de la citada ley, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Al respecto, cabe destacar que el acto impugnado está vinculado con el proceso electoral para elegir, a diputados federales por el principio de mayoría relativa.

De las constancias de autos, se advierte que la sentencia impugnada se notificó al recurrente el día veintiséis de junio del año en curso, mediante cédula fijada en los estrados de la Sala Regional Toluca³, dicha notificación surtió efectos el veintisiete de junio siguiente de conformidad por lo dispuesto por el artículo 30 párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que el plazo de tres días para presentar el recurso de reconsideración previsto en el artículo 66, numeral 1, inciso a), del ordenamiento legal en cita transcurrió del veintiocho al treinta de junio de dos mil quince y la demanda de mérito fue presentada hasta el tres de julio, por tal motivo, es inconcuso que ésta se presentó fuera del plazo legal de tres días previsto para ello, por lo que resulta extemporánea.

³ Según constancia que obra a foja doscientos sesenta y cinco del Cuaderno Accesorio 1, del expediente.

Por ende, si en el presente caso, es inoportuna la presentación del ocurso de demanda del recurso de reconsideración, ello lleva a considerar inoperantes los demás agravios expresados por el recurrente y a estimar consentida la resolución impugnada por no haber sido combatida en el término legal.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia dictada el veintiséis de junio del año en curso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con Sede en Toluca, Estado de México, en el juicio de inconformidad identificado con la clave ST-JIN-59/2015.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente que emite el Magistrado Flavio Galván Rivera, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SUP-REC-291/2015

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-REC-291/2015.

No obstante que coincido con las consideraciones relativas al estudio de constitucionalidad de los artículos 27, párrafo 6, y 60, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y con el punto resolutivo único de la sentencia que se dicta en el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-291/2015**, no comparto las demás consideraciones que lo sustentan, motivo por el cual formulo **VOTO CONCURRENTE**, en los términos siguientes:

La mayoría de los Magistrados de esta Sala Superior considera que el plazo para promover el recurso de reconsideración, al rubro indicado, transcurrió del veintiocho al treinta de junio de dos mil quince, en razón de que la notificación de la sentencia reclamada al ahora recurrente se hizo por estrados, en términos del artículo 27, párrafo 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, toda vez que en su escrito de demanda, de juicio de inconformidad, el actor señaló domicilio para oír y recibir notificaciones fuera de la Ciudad sede de la Sala Regional Toluca.

En ese sentido, para la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, si la notificación por estrados fue hecha el veintiséis de junio de dos mil quince, surtió sus efectos al día

SUP-REC-291/2015

siguiente, veintisiete de junio, en términos de lo previsto en el artículo 30, párrafo 2, de la citada ley procesal electoral federal, por lo cual el plazo para impugnar transcurrió del veintiocho al treinta de junio de dos mil quince.

El motivo de mi disenso radica en que la notificación por estrados al enjuiciante, en este particular, no es un acto de publicidad o de publicación de la sentencia notificada, sino una auténtica diligencia de notificación por estrados a una de las partes, en un medio de impugnación, por no haber señalado domicilio en la Ciudad sede de la Sala Regional responsable, por tanto, esa diligencia de notificación se llevó a cabo conforme a Derecho, razón por la cual el acto de notificación surtió todos sus efectos jurídicos el mismo día en que fue practicado.

Para mayor claridad se transcribe el artículo 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que es al tenor siguiente:

Artículo 30

[...]

2. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral.

El precepto trasunto, es bastante claro, para el suscrito, en el sentido de que el acto de notificación por estrados y el acto de publicación por estrados, de un auto, proveído, resolución o sentencia, tienen naturaleza jurídica totalmente diferente y consecuencias legales distintas.

En este orden de ideas, para el suscrito, es incuestionable que la notificación de la sentencia impugnada, al Partido Verde Ecologista de México, hecha por estrados, surtió efectos el mismo día, en términos del artículo 26, párrafo 1, de la citada Ley de Medios de Impugnación.

Por ende, si la notificación se hizo el viernes veintiséis de junio de dos mil quince, el plazo para promover del recurso de reconsideración, al rubro identificado, transcurrió del sábado veintisiete al lunes veintinueve de junio de dos mil quince.

De ahí que si el recurrente presentó su escrito de recurso de reconsideración, ante la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, hasta el viernes tres de julio de dos mil quince, resulta evidente que tal presentación fue extemporánea, como se también se concluye en la sentencia emitida para resolver el recurso al rubro identificado, no obstante la diferencia entre lo sustentado por el suscrito y el criterio de la mayoría.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO CONCURRENTE**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA